



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO EN ARAGÓN DE TECNOLOGÍAS EN LA NUBE (TECNOLOGÍAS CLOUD).

Vista la documentación relativa al borrador de anteproyecto de ley de medidas para la implantación y desarrollo en Aragón de tecnologías en la nube (*Tecnologías Cloud*), se emite el presente informe, conforme al artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su redacción existente hasta la entrada en vigor de la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES.

En primer lugar, es preciso relacionar los trámites y actuaciones más relevantes llevados a cabo hasta la fecha de la emisión de este informe, resultando, de la documentación que ha sido remitida a esta Secretaría General Técnica por Aragonesa de Servicios Telemáticos (en adelante AST), los siguientes documentos:

1º. Orden de 9 de febrero de 2021, de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del *anteproyecto de ley de medidas para la implantación y desarrollo de la computación en la nube (Cloud Computing) en la Comunidad Autónoma de Aragón*.

2º. Certificado de 31 de marzo de 2021 de la Jefa de Servicio de Participación Ciudadana de la Dirección General de Gobierno Abierto e Innovación Social del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales, sobre la realización de la consulta



pública previa y su publicación en el Portal <https://gobiernoabierto.aragon.es/>, del 28 de mayo al 15 de junio de 2020, relativa a la iniciativa normativa expuesta. En dicho certificado se hace constar la presentación de nueve aportaciones, relacionándolas y adjuntando al certificado los documentos de las aportaciones presentadas. Éstas corresponden a los siguientes sujetos.

- a) Adigital
- b) Amazon Web Services Spain, S.L.
- c) Cámara de Comercio de Estados Unidos en España.
- d) Hiberus Tecnologías de la Información S.L.
- e) DXC Technology.
- f) Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Aragón.
- g) Deloitte.
- h) Ausias Pellicer Merino.
- h) Ametic (Asociación Elect, TI, Telc y Cont. Dig).

3º. Informe, de fecha 21 de julio de 2021, de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón sobre el citado anteproyecto, emitido a solicitud de la Directora Gerente de AST.

4º. Informe de 19 de agosto de 2021 de la Dirección General de Contratación sobre el referido anteproyecto (en versión anterior a la que ahora se somete a informe de la Secretaría General Técnica), emitido como consecuencia de la solicitud realizada por la entidad AST en fecha 15 de julio de 2021.

5º. Memoria, de 17 de septiembre de 2021, de la Directora Gerente de AST sobre la valoración de las aportaciones presentadas en el trámite de consulta pública.

6º. Memorias justificativa y económica, de 17 de septiembre de 2021, suscritas por la Directora Gerente de AST.



7º. Informe de evaluación de impacto de género emitido por la Dirección Gerencia de AST con el visto bueno de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de 17 de septiembre de 2021.

8º. Texto del anteproyecto de ley en su versión de 17 de septiembre de 2021 que es la que se somete a informe de esta Secretaría General Técnica.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. NATURALEZA DEL TEXTO.

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento de aprobación exige traer a colación la naturaleza del futuro texto en la medida que afectará a los trámites exigibles para dicha aprobación.

Conforme al artículo 42.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón el Gobierno de Aragón es uno de los titulares de la iniciativa legislativa, lo que hace efectivo mediante la aprobación de proyectos de ley como dispone el artículo 37 de la Ley 1/2009, de 11 de mayo, una competencia del Gobierno de Aragón también recogida en el artículo 12.3 de la citada ley (*ejercer la iniciativa legislativa*).

Por consiguiente, el anteproyecto que se informa es resultado del ejercicio de la iniciativa legislativa por parte del Gobierno de Aragón.

2. MARCO JURÍDICO.

Conforme a la STC 55/2018, la regulación del ejercicio de la iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas, en general, y en concreto la elaboración de los anteproyectos de ley, no tienen amparo en el título competencial del artículo 149.1. 18ª CE respecto a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y el procedimiento administrativo común. No constituyen por tanto legislación básica en el caso de las iniciativas legislativas



los artículos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativos a los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, conforme a la citada sentencia del Tribunal Constitucional.

Por consiguiente, el procedimiento de elaboración de la iniciativa legislativa objeto de este informe es el previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, así como los trámites que puedan derivarse de leyes sectoriales, como sucede con la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, entre otras.

A este respecto debe observarse que el análisis del procedimiento se va a hacer atendiendo al artículo 37 de la citada ley aragonesa en su versión anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio (vigente a partir del 22 de julio de 2021), pues su disposición transitoria única dice lo siguiente:

“Disposición transitoria única Régimen transitorio del procedimiento de elaboración de normas

Los procedimientos de elaboración de normas que estuvieran iniciados a la entrada en vigor de la presente ley se regirán por la legislación anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiere aprobado la correspondiente orden de inicio de los mismos.”

Y ello es así, por cuanto la orden de inicio de elaboración del anteproyecto fue adoptada el 9 de febrero de 2021. Conforme a este régimen jurídico, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes por realizar.

El reiterado artículo 37 en su redacción anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio, tiene el siguiente contenido literal:

«1. El Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa mediante la elaboración, aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley a las Cortes de Aragón.

2. La iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.



3. *El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento.*

4. *En el caso del Derecho foral civil aragonés, los anteproyectos de ley podrán ser elaborados por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil.*

5. *En la elaboración de los anteproyectos de ley, se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.*

6. *El titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.*

7. *A continuación, el anteproyecto de ley se someterá a informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y los demás órganos cuyos informes o dictámenes tengan carácter preceptivo conforme a las normas jurídicas.*

8. *Una vez cumplidos los trámites a que se refiere el apartado anterior, el titular del Departamento proponente someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón, para su tramitación.*

9. *Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, el Gobierno podrá prescindir de los trámites contemplados en el apartado sexto de este artículo, salvo los que tengan carácter preceptivo, y acordar la aprobación de un proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón.*

10. *El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de las Cortes.»*

3. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1º. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura norma que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente orden de inicio amparada en el citado artículo 58 y en la mencionada Ley 2/2009, de 11 de



mayo, que atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para la elaboración de los proyectos de ley en función de la materia objeto de regulación (anterior artículo 37.2 y actualmente el artículo 46).

En el caso concreto, dicha decisión fue adoptada mediante Orden de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, de fecha 9 de febrero de 2021, al amparo del artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente se dicta a la luz de la competencia exclusiva que corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 71. 41ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, en materia de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, que comprende, en todo caso el fomento y desarrollo de las tecnologías para la sociedad de la información. También se indican en la orden de inicio, para justificar la competencia de la Comunidad Autónoma, competencias exclusivas de carácter más horizontal que se ejecutan respecto de las diferentes áreas sectoriales como la competencia sobre funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y sobre planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma conforme a los números 1ª, 7ª y 32ª del citado artículo 71.

Además, son mencionadas, ya en el ámbito de las competencias compartidas relacionadas en el artículo 75 del Estatuto de Autonomía, en las que la Comunidad Autónoma tiene la competencia compartida de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado, la competencia en materia de protección de datos de carácter personal que se le atribuye bajo el número 5ª.

Igualmente se ampara en el artículo 28 del Estatuto de Autonomía que recoge dentro de los principios rectores de las políticas públicas, en sus apartados 1 y 2, que los poderes públicos aragoneses fomentarán el desarrollo y la innovación tecnológica y técnica de calidad y promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a las tecnologías de la información y la comunicación.



Expuesto el marco competencial que habilitará la aprobación de la futura ley, debe destacarse que la competencia para adoptar la iniciativa por parte del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento radica en el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamento, puesto que se atribuye al mencionado Departamento las competencias del anterior Departamento de Innovación, Investigación y Universidad, entre las que se encuentran las relativas a administración electrónica y sociedad del conocimiento. El Decreto 7/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del citado Departamento recoge entre sus competencias generales las relativas al desarrollo de la administración electrónica y las tecnologías para la sociedad de la información en la Comunidad Autónoma.

Asimismo, en la referida orden, tras exponer las razones que justifican la elaboración y aprobación de la norma, se acuerda el inicio del proceso, la realización del trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley y se encomienda la elaboración del anteproyecto a la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, con la colaboración de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, así como la realización de los trámites administrativos precisos para su aprobación como proyecto de ley.

Sobre este mandato debe tenerse en cuenta que el artículo 6.2 del antedicho Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, adscribe al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento la entidad de Derecho público Aragonesa de Servicios Telemáticos. Por su parte, el Decreto 93/2019, de 8 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón recoge entre los órganos directivos del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento a la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información. De acuerdo con la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, dicha entidad tiene entre sus objetivos, la coordinación de la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma con la de otras Administraciones públicas y entidades públicas o privadas, en



materia de servicios y sistemas para la información y las telecomunicaciones, en el ámbito de funciones de la entidad y la promoción e impulso de la oferta y demanda de servicios y sistemas de información y de telecomunicaciones en el ámbito de Aragón, así como la contribución a la ejecución de las infraestructuras y la prestación de los servicios que se consideren necesarios para impulsar el desarrollo económico y social del territorio. En definitiva, los objetivos y las funciones establecidas en la citada ley justifican que esa entidad deba de ser quien se encargue de la elaboración del anteproyecto de ley y del impulso de la tramitación del procedimiento para su elaboración, con la colaboración de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

En consecuencia, la orden de inicio se ajusta a lo que es propio de la misma, pues recoge las razones que justifican la adopción de la iniciativa, sustenta desde el punto competencial de la Comunidad Autónoma la adopción de la norma, las competencias del propio departamento y de las entidades y órganos que van a intervenir en el procedimiento de elaboración y adopta las decisiones que corresponden a una orden de inicio.

2º. Consulta pública previa.

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de ley se sustanciará una consulta pública.

La STC de 24 de mayo de 2018 declara el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contrario al orden constitucional de distribución de competencias en lo que respecta a las iniciativas legislativas, considera que en ese precepto se invaden las competencias que las Comunidades Autónomas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes.

Posteriormente, el nuevo artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, ha venido a regular el trámite de consulta pública previa como un trámite propio del procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley que se sitúa en el mismo umbral del procedimiento (tras la adopción de la decisión de inicio del procedimiento) y que debe efectuarse incluso con anterioridad a la elaboración del propio anteproyecto de ley con el fin de recabar opinión de la ciudadanía sobre los problemas que se pretenden solucionar con la



iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación y sobre posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

En el supuesto concreto, atendiendo a la fecha de inicio del procedimiento, no era un trámite preceptivo, si bien tal y como consta en los antecedentes se llevó a cabo durante un plazo de 15 días naturales, conforme al plazo establecido en las Instrucciones sobre la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Gobierno Abierto del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo de 26 de febrero de 2020, del Gobierno de Aragón.

La oportunidad de realizar este trámite lo ha puesto de manifiesto la cantidad y profundidad de los documentos de propuestas presentados, hasta nueve, en los que se recogen propuestas razonadas y de interés para enriquecer el texto del anteproyecto, entonces pendiente de redactar.

En la memoria “ad hoc” de 17 de septiembre de 2021 se relacionan las propuestas recibidas razonando las que se rechazan e indicando las que son aceptadas y donde han tenido reflejo en el anteproyecto.

Así pues, se valora positivamente la decisión de la orden de inicio de realizar este trámite, a pesar del carácter potestativo que tiene para el anteproyecto de ley en cuestión, garantizando así la participación ciudadana antes de elaborar el propio anteproyecto y contribuyendo su realización a colaborar en obtener un contenido más acertado.

3º. Informe de la Dirección General de Desarrollo Estatutario de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón.

Resultado de la solicitud de estudio y formulación de alegaciones enviada por AST a la Dirección General de Desarrollo Estatutario de la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón sobre un borrador preliminar se emite informe del citado centro directivo. En él se analiza la cobertura competencial de la iniciativa y se efectúan algunas consideraciones de detalle sobre aspectos concretos acerca de su contenido.



Respecto al grueso del informe, es decir el análisis del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma en el que se sustenta el anteproyecto (la competencia exclusiva prevista en el artículo 71. 41ª, y las compartidas que recogen los epígrafes 5ª y 12ª del artículo 75, así como los principios rectores expresados en los apartados 1 y 2 del artículo 28, preceptos todos del Estatuto de Autonomía de Aragón), se concluye que *el anteproyecto resulta adecuado al ámbito competencial; por lo que desde la perspectiva de las competencias encomendadas a esta Dirección General en materia de desarrollo estatutario resulta conforme a derecho.*

Los títulos competenciales en que sustenta esa conclusión se citan en la exposición de motivos del anteproyecto, en la que también se han incluido, para fundamentar aún más la competencia de la Comunidad Autónoma para aprobar la iniciativa legislativa, los incluidos como competencia exclusiva en los números 1ª, 5ª, 7ª y 32ª del citado artículo 71, sobre funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, en materia de régimen local, sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia y sobre planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma.

Así pues, es claro que la Comunidad Autónoma tiene competencias suficientes para aprobar la iniciativa legislativa en elaboración.

Ya en lo que atañe a las observaciones de detalle, en la memoria justificativa de AST se afirma que las consideraciones vertidas han sido tenidas en cuenta incorporando en la exposición de motivos los principios contenidos en el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. No obstante, se advierte que en la exposición de motivos la alusión a los principios que rigen la calidad normativa no se basa en dicho precepto sino en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón que, dicho sea de paso, también son aplicables. Por consiguiente, y considerando también pertinente la mención de los principios del artículo 43 derivado de la Ley 4/2021, de 29 de junio (no previsto dentro de las reglas del procedimiento) que ya ha entrado en vigor (no lo estaba en el momento de la redacción primaria del borrador), se propone el siguiente texto introductorio para luego justificar dichos principios:



El ejercicio de la iniciativa legislativa debe efectuarse garantizando el principio de calidad normativa al que apela el artículo 2.i) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, que supone ejercer dicha iniciativa normativa de acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, simplicidad, efectividad y accesibilidad y que vienen a ser prácticamente los mismos principios que los previstos en la legislación estatal y ahora en el artículo 43 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, aplicables también a las normas con rango de ley: *necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, que incluye la claridad de la norma, transparencia y eficiencia...*

En cuanto a la observación versada en la sustitución, en el artículo 22 del borrador originario, de la cita del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por la mención del artículo 23 y siguientes de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, como normativa aplicable a los órganos colegiados, debe subrayarse que dicha cita aparecía en un primer borrador anterior a la aprobación de la nueva ley. Evidentemente el texto debe adecuarse al nuevo marco, si bien el artículo 22 (previsión de una comisión técnica de valoración) ya no recoge referencia alguna a esta normativa. A esto cabe añadir que el actual artículo 39 (Comisión Interdepartamental), de forma acertada, apela a la *normativa aplicable a los órganos colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón* para evitar remisiones concretas, toda vez que también es aplicable la normativa estatal básica. Aclarado lo anterior, la memoria justificativa debería rectificarse en este punto ya que en ella se afirma que se ha incluido la referencia concreta al artículo 23 de la Ley 5/2021, de 29 de junio.

En lo referente a la observación hecha sobre la oportunidad de desarrollar cómo se realizará el apoyo a las entidades locales, la citada memoria no recoge esta cuestión, si bien se advierte que el anteproyecto avanza en esta línea determinando con más claridad el ámbito subjetivo y fijando un sistema de adhesión.

4º. Informe de la Dirección General de Contratación del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Con el fin de elaborar una primera versión del anteproyecto, se solicitó informe sobre las cuestiones referentes a la contratación pública, a la Dirección General de Contratación



teniendo en cuenta sus competencias sobre contratación centralizada y de impulso de los sistemas para la racionalización técnica de la contratación, entre otras. El citado centro directivo emite informe el 19 de agosto de 2021.

El informe analiza el contenido del citado Capítulo IV, a cuyos argumentos es preciso remitirse, destacando que la regulación de las centrales sectoriales está previsto sea objeto de una iniciativa legislativa, la Ley de Uso Estratégico de la Contratación Pública, ubicación adecuada por ser la legislación sectorial específica que, en desarrollo de la Ley de Contratos del Sector Público de 2017, debe regularlas, evitando la dispersión normativa que desvirtuaría la propia naturaleza de las centrales de compra. De esta manera, no se impide la futura creación de centrales sectoriales y se mantiene la coherencia de estructura y planificación dentro del Gobierno de Aragón.

La Dirección General de Contratación recoge en su informe una propuesta de redacción de los artículos del anteproyecto sobre la competencia para contratar y la compra pública de innovación de tecnologías Cloud (artículos 29 y 30) y concluye que también habrá de adecuarse la exposición de motivos a las propuestas efectuadas. Dichas propuestas son recogidas en la versión ahora analizada.

5º. Elaboración de la memoria justificativa.

Se ha elaborado la precitada memoria, fechada a 17 de septiembre de 2021, a la luz del entonces vigente, y aplicable a este procedimiento, artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo: *3. El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar.*



La memoria recoge de la justificación de la iniciativa forma sucinta, la inserción en el ordenamiento jurídico, la referencia al resultado de las observaciones formuladas solo en los precitados informes pues el análisis de las aportaciones hechas en la consulta pública se recoge en una memoria específica, la reseña sobre el procedimiento y un breve análisis de algunos de los impactos de su futura aprobación.

No obstante, se considera procedente que la memoria recoja algunos contenidos relevantes que en la práctica vienen acogiendo las memorias de esta naturaleza y que ahora ya explicita el actual artículo 48 de la precitada Ley 2/2009, de 11 de mayo, como, entre otros, la justificación de los principios de buena regulación, la adecuación del procedimiento administrativo previsto con carácter general para el otorgamiento de la Solución Cloud Certificada de Aragón a las exigencias de la tramitación electrónica (de hecho el anteproyecto prevé la obligatoriedad de la tramitación electrónica), el impacto social de una iniciativa tan importante y la justificación del juego del silencio administrativo negativo que, en este caso, también exige el artículo 27.3 de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa:

3. Excepcionalmente, podrá también establecerse el sentido desestimatorio del silencio mediante norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general. La memoria justificativa de la norma con rango de ley deberá concretar expresamente las razones de interés general que justifiquen el sentido desestimatorio del silencio, especificando los daños para los intereses generales ponderándolos con los legítimos intereses de sus destinatarios.

Por otra parte, no consta como documento específico el informe sobre el impacto por razón de discapacidad que el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón, exige para los anteproyectos de ley que puedan afectar a personas con discapacidad, y es la memoria la se pronuncia de forma somera concluyendo que no hay pertinencia por razón de discapacidad. No obstante, no debe olvidarse que en la medida que el artículo 21 del anteproyecto (requisitos para la obtención de la SCCA) exige estar comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible fijados por la ONU y que en el Objetivo 10 una de las metas es *potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su*



edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición, al menos la memoria debería tener en cuenta este hecho y hacerlo constar como una contribución de la futura norma, sin olvidar lo que ésta pueda suponer en el avance hacia la accesibilidad universal a la sociedad de la información.

No figura el informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, requerido en el artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón, pero es la memoria la que recoge la conclusión de que no tiene impacto en esta esfera, si bien nos remitimos a lo dicho en el párrafo anterior.

Respecto al impacto por razón de género se recoge, como ya se ha adelantado en el epígrafe I, informe de evaluación de impacto de género emitido por la Dirección Gerencia de AST con el visto bueno de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de 17 de septiembre de 2021, al que se hace referencia posteriormente.

6º. Elaboración de la memoria económica.

Asimismo, consta en el expediente una memoria económica fechada a 17 de septiembre de 2021 como documento independiente en el que se detalla que efectos económicos va a tener la aprobación del anteproyecto de ley y del que se desprende un posible incremento de gasto y recursos.

7º. Informe de impacto por razón de género.

El informe de evaluación de impacto de género emitido por la Dirección Gerencia de Aragonesa de Servicios Telemáticos con el visto bueno de la Unidad de Igualdad del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento cumple con lo exigido en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo y en el artículo 18.3 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.



El informe hace una valoración positiva del contenido del anteproyecto destacando que para la obtención de la calificación de Solución Cloud Certificada de Aragón (SCCA) se exige entre los requisitos a cumplir 1) tener implantado un plan de igualdad entre mujeres y hombres, en aquellos supuestos en que la empresa esté obligada a ello por imperativo legal o convencional; 2) estar comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible fijados por la Organización de Naciones Unidas en la Agenda 2030, uno de los cuales consiste en lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (Objetivo 5).

También destaca positivamente que al configurar la Comisión Interdepartamental para las Tecnologías Cloud se prevé la representación equilibrada de mujeres y hombres, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en el art. 24 de la Ley 7/2018, de 28 de junio.

Finalmente hay que destacar que el informe considera que en la redacción del anteproyecto de ley se ha utilizado un lenguaje inclusivo con el objetivo de elaborar un documento con un lenguaje que represente a toda la ciudadanía y visibilice a mujeres y hombres, cumpliendo así con lo exigido en el artículo 22.1 de la Ley 7/2018, de 28 de junio.

Para concluir con esta cuestión, sería aconsejable hacer constar en la exposición de motivos del anteproyecto de ley, en el párrafo donde se recojan los trámites más significativos realizados en el procedimiento de elaboración, la emisión de este informe.

8º. Anteproyecto de ley elaborado por la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos en colaboración con la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información.

Conforme a la orden de inicio la elaboración del anteproyecto de ley se ha realizado por la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, con la colaboración de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información y de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.



El texto remitido es analizado en el epígrafe IV de este informe.

9º. Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

El anteproyecto de ley debe ser informado por la Secretaría General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de acuerdo con el artículo 37.3 *in fine* de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en la versión aplicable a esta iniciativa (actualmente el artículo 48.5), trámite que se realiza con la emisión del presente informe.

4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Acuerdo de toma de conocimiento y trámites a seguir conforme al mismo.

Tras la valoración de este informe por AST y efectuados, en su caso, los ajustes que se consideren tanto en el anteproyecto como en la memoria justificativa del mismo, el anteproyecto se elevará por la persona titular del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento al Gobierno de Aragón para su toma de conocimiento conforme al artículo 37.6 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, en su versión anterior a la Ley 4/2021, de 29 de junio, que determina.

“El titular del Departamento proponente elevará el anteproyecto de ley al Gobierno a fin de que este decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre las consultas, procesos participativos, dictámenes e informes que resulten convenientes, así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.”

Así pues, resulta transcendente el acuerdo de toma de conocimiento para que en él se determine la realización de aquellos trámites que resulten convenientes.

En este orden de cosa es importante realizar algunas observaciones sobre algunos trámites como los siguientes, sin perjuicio de otros que pudieran resultar oportunos:

- Realización de proceso participativo.



Por Acuerdo de 24 de febrero de 2021, del Gobierno de Aragón, se aprueba el Programa Anual de Participación Ciudadana 2021, previendo que se impulsará a lo largo de 2021 procesos de deliberación participativa o procesos de participación ciudadana para diversas políticas públicas atendiendo al artículo 54 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, entre las que incluye el Proyecto de Ley del Gobierno de Aragón por el que se establecen las medidas para la implantación y desarrollo del Cloud Computing en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Sin perjuicio de que ya se decidió por el Gobierno de Aragón que se realice este trámite, para facilitar la homogeneidad en la realización de trámites y la claridad del procedimiento, y siendo contenido propio del acuerdo de toma de conocimiento, conforme al artículo 37.3 Ley 2/2009, de 11 de mayo, la realización de trámites y, en particular, sobre las consultas y procesos participativos, debería reflejarse en el acuerdo de toma de conocimiento que se va a realizar.

- Remisión a los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón y entidades del sector público autonómico.

De acuerdo con el procedimiento aplicable a la iniciativa en cuestión (anterior artículo 37 de la Ley 2/2009, de 11 de junio), la remisión del texto a los departamentos de esta Administración autonómica no está previsto como un trámite del proceso, si bien es una práctica acertada que responde al principio de colaboración y que en el actual artículo 52.3 de la Ley 2/2009, de 11 de junio, ya se recoge explícitamente:

“3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento.”

Por consiguiente, atendiendo a lo expuesto y al alcance del contenido del anteproyecto que prevé que la futura ley se aplique a todo el sector público autonómico, parece más que pertinente que se dé traslado a los departamentos de la Administración



Pública de la Comunidad Autónoma, encauzando dicho trámite a través de las correspondientes Secretarías Generales Técnicas y que desde ellas se pueda trasladar a los organismos públicos u otros entes del sector público autonómico que tengan adscritos o sobre los que les corresponda su tutela.

También resulta si cabe más recomendable su remisión a la Universidad de Zaragoza, puesto que si bien forma parte del sector público autonómico institucional (artículos 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la ley 40/2015, de 1 de octubre y la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón), está amparada por el principio de autonomía universitaria.

- Solicitud de informes no vinculantes.

Deberá valorarse la posibilidad de solicitar la emisión de posibles informes y dictámenes no preceptivos debiendo destacarse, como medio de control de legalidad, la solicitud facultativa de dictamen del Consejo Consultivo puesto que no es preceptiva a tenor del artículo 15 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

2º. Informes preceptivos.

Conforme al carácter de anteproyecto de ley de la iniciativa normativa y a su contenido, deberá solicitarse la emisión de los siguientes informes por tener carácter preceptivo.

- Informe de la Inspección General de Servicios.

Teniendo en cuenta que se crea la Comisión Interdepartamental para las Tecnologías Cloud, como órgano de coordinación, impulso y comunicación de las acciones referentes a la computación en la nube, es preceptivo el informe de la Inspección General de Servicios, conforme al artículo 24.2 del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

- Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.



Este informe se exige en el artículo 13.1 de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2021 (el actual artículo 52.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, también lo exige) que dice así:

<<1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería (...)>>

En el caso concreto, si se atiende al contenido de la memoria económica, la aplicación de la futura norma puede comportar incremento de gasto, por lo que será preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería Departamento de Hacienda y Administración Pública.

- Memoria explicativa de igualdad.

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma.

"Artículo 19. Memoria explicativa de igualdad

1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

Como apunte complementario, el nuevo artículo 52 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.



- Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

De conformidad con el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, el anteproyecto de ley ha de someterse al informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (así lo exige también el actual artículo 52.5). En igual sentido se establece en el artículo 5.2 a) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón.

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Decreto que dice así:

"1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario.

2. Los informes deberán ser emitidos en el plazo de diez días desde que la solicitud tenga entrada en la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que por su especial complejidad el Director General y el Letrado General decidan la ampliación del plazo hasta el máximo de un mes.

3. Cuando junto con la solicitud no se envíe el expediente administrativo completo o, en su caso, la propuesta de resolución, se comunicará dicha circunstancia al órgano solicitante suspendiéndose el plazo para emitir informe.

4. Los informes se remitirán telemáticamente."

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de este órgano directivo se formulan observaciones, el órgano redactor de la norma adaptará el texto, si procede, emitiendo informe (o ya en la memoria final si el texto ya no es sometido a más trámites) en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

- Memorias finales.

Una vez instruido el procedimiento y aunque este proyecto se rija por la legislación anterior, es recomendable atender al actual artículo 53 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, en el que se dispone que:



"Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación."

- Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El anteproyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón, a propuesta de la persona titular del Departamento, para su aprobación como proyecto de ley mediante acuerdo de dicho órgano y su posterior remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación ya en sede parlamentaria.

III. SOBRE LA TRANSPARENCIA.

La entidad AST deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia. Esta obligación es ahora también recogida en el nuevo artículo 57 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo.

Si bien la citada Instrucción establece que en el caso de los anteproyectos de ley la remisión se efectuará de forma inmediata tras la toma de conocimiento por el Consejo de Gobierno y ésta no se ha producido, en el Portal de Transparencia ya se puede consultar la orden de inicio y el certificado de consulta pública previa. A partir de dicho trámite deberá continuarse con la remisión de documentación a la unidad de transparencia de este departamento según se vaya generando.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.



Con carácter previo, ha de recordarse que el anteproyecto ha sido elaborado por la entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos, con la colaboración de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, como indicaba la orden de inicio, pero participando en determinadas etapas de la redacción del borrador la Secretaría General Técnica del departamento, lo que supone que el contenido ya ha sido analizado en algunas fases de su elaboración emitiéndose las consiguientes consideraciones y propuestas para análisis del redactor. Sin perjuicio de ello, se emiten observaciones al anteproyecto resultante.

1º. Observaciones desde el punto de vista formal: Directrices de técnica normativa.

Desde el punto de vista formal el artículo 37.5 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo (actualmente exigido en el artículo 48) dispone que, en la elaboración de los anteproyectos de ley, se tendrán en cuenta los criterios de correcta técnica normativa que sean aprobados por el Gobierno.

Las directrices de técnica normativa fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado mediante Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia en el Boletín Oficial de Aragón nº 119, de 19 de junio de 2013), siendo modificadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2015 (publicado por Orden de 30 de diciembre de 2015, del Consejero de Presidencia en el Boletín Oficial de Aragón nº 251, de 31 de diciembre de 2015).

Desde esta perspectiva se observa lo siguiente sobre cada una de las partes que integran el texto.

- Exposición de motivos.

1. Dada la amplitud de la parte dispositiva se considera adecuada la inclusión del índice, correctamente ubicado antes de la parte expositiva, facilitando así el conocimiento del contenido de la futura norma y la localización de los diversos aspectos de la misma.



2. Dado que la iniciativa normativa es un anteproyecto de ley resulta adecuado que se denomine a la parte expositiva exposición de motivos.

3. Teniendo en cuenta que la exposición de motivos es novedosa y relativamente extensa se considera justificado que se haya dividido en apartados.

4. Su contenido cumple con el que determina la directriz nº 11: *Su función es explicar el objeto y finalidad de la norma, resumiendo sucintamente su contenido para una mejor comprensión del texto y de las novedades que introduce en la regulación, así como indicar las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta.*

5. El apartado IX, donde se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación, deberá completarse con los trámites de mayor significación que se realicen en el procedimiento, entre los que no deberá faltar la realización del trámite de proceso participativo, la audiencia a los departamentos y organismos públicos de esta Administración y otras entidades afectadas y los informes más relevantes.

Como cuestiones de mera forma se recomienda revisar algunos signos de puntuación y se recuerda que las partes constituyentes de las normas jurídicas se escriben con minúscula, como es el caso de los capítulos, por lo que las menciones hechas en la exposición de motivos deberán corregirse.

- Parte dispositiva.

Conforme a la cierta extensión del texto y el número de artículos (39), la estructura establecida en capítulos, y la división del capítulo II en tres secciones, es acorde con los criterios de técnica normativa y permiten dotar de claridad a los diversos contenidos.

Los artículos y las disposiciones de la parte final están adecuadamente titulados conforme a las directrices de técnica normativa y las disposiciones de la parte final, según su clase, siguen el orden establecido en aquellas.



Sin perjuicio de las conclusiones anteriores sobre la parte dispositiva del texto, en el siguiente epígrafe se recogen algunas observaciones sobre el articulado también de índole formal con el fin de seguir el orden expositivo y facilitar su seguimiento por el redactor.

2º. Observaciones desde el punto de vista material.

1. En la exposición de motivos en el epígrafe III, segundo párrafo (*Una de las medidas a adoptar es la aprobación por Acuerdo del Gobierno de Aragón de la Política Cloud a aplicar en el sector público autonómico, incluidas las entidades del sector público institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón*), debe tenerse en cuenta que forma parte del sector público autonómico el sector público institucional y que la aplicación de dicha política depende en algunos casos de adhesiones voluntarias por lo que debiera evitarse la redundancia y matizarse la afirmación hecha. Así, se propone la siguiente redacción:

*“Una de las medidas a adoptar es la aprobación por **acuerdo** del Gobierno de Aragón de la Política Cloud a aplicar **en el sector público autonómico en los términos definidos en el articulado de esta ley**. Dicha política constituirá el instrumento que, con carácter genérico definirá los modos y tiempos para la puesta en marcha de las tecnologías Cloud, determinando **la estrategia** ...”* (NOTA: resaltes solo para identificar la novedad del texto).

En el epígrafe V, el párrafo segundo no concuerda con lo indicado en el artículo 29 propuesto por la Dirección General competente en materia de contratación ya que en aquella se alude a otras Administraciones públicas aragonesas que no cita el precepto (y que realmente se ceñirían a la Administración local ya mencionada en el texto) y también a la fórmula del acuerdo, además del convenio, que no contempla el referido artículo 29.

En el epígrafe VIII, deberá adecuarse la justificación de los principios de buena regulación como ya se ha indicado en apartados anteriores de este informe.



2. En lo que atañe al contenido del articulado y las disposiciones de la parte final se formulan las siguientes observaciones:

- En el artículo 3.2 la remisión debe ser al capítulo II.
- En el artículo 4, además de unificar el uso de mayúsculas y minúsculas, en la letra c) se recuerda de nuevo que el término “hospedada” no concuerda con el sustantivo plural al que se refiere (recursos informáticos) y que las definiciones relativas a conceptos que no se usen en el texto del anteproyecto o sean precisas para su comprensión deben suprimirse.
- En el artículo 11 cada una de las funciones de AST deberá comenzar de forma que concuerde con la oración introductoria y no sea redundante, iniciando cada ítem de la misma manera (infinitivo).
- En el artículo 13 se entiende que los requisitos exigidos se refieren a proveedores de las entidades acogidas a la Política Cloud regulada en el anteproyecto por lo que debiera matizarse en ese sentido, toda vez que se plantea nuevamente si la expresión: *se desplieguen en los diferentes proveedores* ¿no debiera ser *por los diferentes proveedores*?
- En el artículo 14.3 su inciso final está inacabado debiendo decir: *las Directrices Técnicas **previstas en el artículo 16.***
- En el artículo 28.4.f) se propone sustituir la redacción actual: *Disponibilidad de oficinas en la Unión Europea, en España, en Aragón, en caso afirmativo ubicación y contacto*, por la siguiente: *Disponibilidad de oficinas en la Unión Europea, en España o en Aragón, **según corresponda, así como los datos de** la ubicación y contacto.*
- En el artículo 29.1, salvo mejor criterio, se entiende que puede recoger una extralimitación competencial que, a la vez y quizás justamente por ello, se contrapone con el apartado 2. Así el apartado primero reconoce imperativamente a AST como competente para contratar servicios para todo el sector público (englobando también entidades privadas y Universidad de Zaragoza), mientras que el apartado segundo prevé la posibilidad de adhesión a los sistemas de contratación.

Asimismo, hay que tener presente que este apartado segundo con su literal acoge también bajo el régimen de voluntariedad a los organismos autónomos y entidades de derecho público.



- En el artículo 34.1 se recuerda que debe mejorarse la redacción del inciso final eliminando términos redundantes y clarificando el significado (*poner a disposición de la ciudadanía, a través de medios seguros, el acceso a través de tecnologías Cloud a los datos que obren en su poder*).

- En el artículo 38 (política de etiquetado) debe quedar claro quien elaborará la política de etiquetado. Se entiende que AST, pero si es así es conveniente explicitarlo. En línea con esta observación, se considera que debe clarificarse en el apartado 2 si la posibilidad de ampliar esa política compete a AST, según las necesidades de la entidad, o será una facultad propia de cada entidad como parece deducirse de la redacción actual.

Por otra parte, como ya se ha expuesto en otras ocasiones, surge la duda de si esta política de etiquetado de los activos se pretende imponer a todo el sector público como indica el artículo 38 o debiera matizarse al igual que sucede con la aplicación del Plan de Adaptación de las Infraestructuras Informáticas que no se impone a todo el sector ya que se trata de adecuar infraestructuras que integran su propio patrimonio.

- En el artículo 39, dedicado Comisión Interdepartamental para las Tecnologías Cloud, se recuerda que irá en mayúscula inicial todas las palabras significativas que componen la denominación completa, debiendo extrapolar esta modificación formal a todas las menciones hechas en el texto.

En el apartado 2 (funciones), la letra a) dice así: *"Elaborar propuestas para la configuración y mantenimiento de la Política Cloud y los planes de actualización de las infraestructuras"*. Pues bien, si se refiere a los planes regulados en el capítulo I, la denominación deberá ser la misma: *planes de adaptación de infraestructuras informáticas*.

En el apartado 2.g) se recoge como función la coordinación de los departamentos y organismos públicos, mientras que en su definición aparece como órgano de coordinación del sector público.

En el apartado 3 se recuerda que no aparece representado todo el sector público, en especial se advierte que, si bien habrá representación de los Departamentos y de los organismos autónomos, no la hay de las entidades de Derecho público que también integran los organismos públicos de la Administración autonómica.



- En la disposición final primera (Habilitaciones específicas a la persona titular del departamento competente en materia de nuevas tecnologías) debe advertirse que la remisión al artículo 22 debe modificarse siendo el artículo 21 el precepto correcto.

Igualmente, en dicha disposición se habilita para regular el procedimiento de calificación de los proveedores de servicios con la Solución *Cloud* Certificada de Aragón y el régimen de organización y funcionamiento de la comisión técnica de evaluación, si bien esta materia última forma parte de la regulación del procedimiento reseñado.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas.

Firmado electrónicamente

Iván Andrés Martínez

Secretario General Técnico de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento